



REPÚBLICA DEL ECUADOR

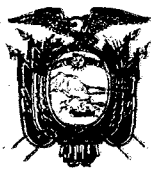
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 3 del artículo 66, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, prohibiendo la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes;
- Que,** los numerales 5 y 6 del artículo 416 de la Constitución contemplan que en las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional se reconoce la promoción de mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación y exige el respeto de los derechos humanos;
- Que,** la Norma Suprema en su artículo 35 establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y que la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos y que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;
- Que,** el artículo 44 de la Constitución contempla que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior; y, sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad;
- Que,** la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como ideal común que todos los pueblos y naciones han de realizar, afirma que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre y que la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas;
- Que,** la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3, 5 y 25 contempla que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona; que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes; y que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los

¢



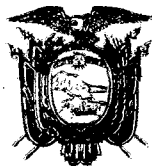
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

servicios sociales necesarios; respectivamente;

- Que,** el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, en especial de mujeres y niños, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, condena " (...) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o extracción de órganos;
- Que,** de acuerdo al literal a) del artículo 3 del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre las peores formas de trabajo infantil, resaltan todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- Que,** son responsabilidades del Estado de acuerdo con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo No. 182, artículo 7: a. Impedir la ocupación de las personas menores de edad en las peores formas de trabajo infantil. b. Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a las personas menores de edad de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. c. Asegurar a todas las personas menores de edad libradas de dichas actividades el acceso a la enseñanza básica gratuita y cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional. d. Identificar a los niños que están expuestos a riesgo y en particular tomar en cuenta la situación de las niñas y las adolescentes;
- Que,** el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce que los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma;
- Que,** el artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño, establece que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional es responsabilidades del Estado.";
- Que,** la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 19.1, contempla que "Los

①



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (...);

Que, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 19.2, contempla que los Estados deben establecer programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y o quienes cuidan de él, así como dar seguimiento a los mismos;

Que, el artículo 27.1 y 27.3 de la Convención de los Derechos del Niño, establece que se deberán adoptar medidas para ayudar a los padres a garantizar el derecho de todas las personas menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, moral y social. Particularmente, en lo referente a la nutrición, el vestuario y la vivienda (...), respectivamente;

Que, el artículo 32.1 de la Convención de los Derechos del Niño, contempla que “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.”;

Que, el artículo 34 de la Convención de los Derechos del Niño, dispone que “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”;

Que, de acuerdo con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, es responsabilidad del Estado. a. Prestar particular atención a la protección de los niños vulnerables a la explotación sexual comercial. b. Tomar todas las medidas posibles para asegurar la asistencia apropiada a las víctimas, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica. c. Asegurar que todas las víctimas tengan acceso a la reparación por daños sufridos. d. Fortalecer la cooperación internacional con miras a luchar contra la pobreza que contribuye con la vulnerabilidad de las personas menores de edad frente al comercio sexual;

Que, desde el 12 de enero de 2010, la República de Haití sufrió un terremoto que constituyó la catástrofe más grave que haya afectado al país en siglos, en la que más de 220.000 personas perdieron la vida y un sinnúmero de familias se vieron fracturadas, incluidos 750.000 niños y niñas directamente afectados y todavía



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

hoy, seis años después, más de un millón de personas siguen desplazadas, hacinadas en campamentos en los que las condiciones de vida, cobijo y servicios apenas son suficientes para que los niños, niñas y adolescentes se mantengan sanos, gocen de su derecho a la educación, a ser protegidos frente a cualquier situación de riesgo y dispongan de acceso a agua potable, saneamiento e higiene;

Que, estas condiciones sociales han causado un impacto en las vulnerabilidades de las niñas, niños, adolescentes y mujeres haitianos, exacerbando los desbalances de poder y las desigualdades de género ya existentes, siendo las niñas y mujeres sobre quienes recaen con mayor fuerza los impactos de las catástrofes naturales, la pobreza, la indigencia y la violencia, que constituyen factores que propician la explotación, el abandono, la prostitución la trata y el abuso sexual;

Que, a pesar de que organismos como la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), han emitido desde el 2011 reportes sobre el notable incremento de la violencia sexual a niñas en los campamentos haitianos, no existen estudios específicos ni cifras fidedignas del fenómeno, que afecta fundamentalmente a niñas haitianas; y,

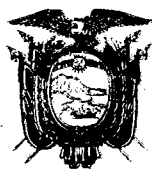
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE

Artículo 1.- Exhortar a la Comunidad Internacional, a los grupos parlamentarios de la Región de América Latina y el Caribe, a los organismos internacionales de Protección de los Derechos Humanos y a las entidades dedicadas a la protección y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo, a implementar dentro de sus planes y proyectos, acciones orientadas a prevenir y erradicar la explotación sexual y el fenómeno de trata de personas que se encuentran atravesando las niñas, niños, adolescentes y mujeres en Haití, amén de proteger adecuadamente a las víctimas de estas violaciones a los derechos humanos, en particular de aquellas personas en situación de desplazamiento o que habitan en campamentos carentes de mecanismos de protección frente a esta problemática.

Artículo 2.- Expresar nuestra solidaridad con el pueblo haitiano en su proceso de reconstrucción, en la consolidación de sus instituciones estatales, a la vez que se ratifica el compromiso del Estado de seguir prestando su ayuda solidaria para hacer realidad los objetivos del desarrollo en Haití, al tiempo que hace un llamado a su gobierno para que las acciones emprendidas de forma soberana para la consecución de este propósito, prioricen la atención a la niñez y adolescencia en situación de riesgo, y atienda las condiciones de vulnerabilidad que propician el cometimiento de abusos sexuales y otras formas de delitos asociadas a un ejercicio de violencia de género; además de instar a que estos delitos sean investigados por la administración de justicia, se brinde asistencia médica y psicológica integral a las víctimas y sean sancionados considerando la

C



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

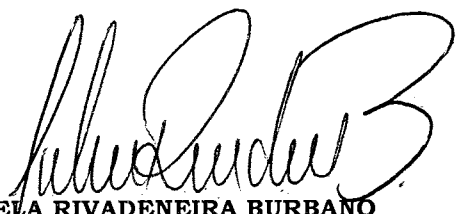
legislación interna y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

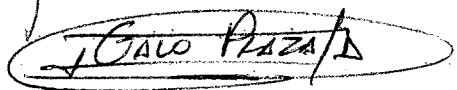
Artículo 3.- Exhortar al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), a ONU Mujeres y demás agencias, fondos y programas pertinentes de las Naciones Unidas, a través de su Coordinador Residente en Ecuador, a la realización de un Estudio de la Niñez y Adolescencia en riesgo en Haití, considerando la necesidad de levantar datos oficiales sobre el número de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de abusos sexuales y formas de explotación laboral, o que ejercen la prostitución forzada por terceras personas bajo el condicionamiento de obtener medios materiales de subsistencia; de forma que sea posible conocer y visibilizar esta realidad; emprender la toma de decisiones orientadas a proteger a la niñez y juventud que se encuentran en riesgo de esta grave vulneración de sus derechos; evitar que se sigan cometiendo; y, atender a quienes han sido víctimas, logrando que este tipo de crímenes no queden cubiertos por el velo de la impunidad, evitando su perpetuación en el tiempo por la falta de acción institucional.

Artículo 4.- Instar a que el Gobierno ecuatoriano en los programas planificados de ayuda a la reconstrucción de Haití, así como cualquier acción en favor de la ayuda humanitaria a dicho país, observe de manera obligatoria que los campamentos para personas damnificadas o desplazadas tengan un diseño de habitabilidad y seguridad que disminuya los riesgos de agresión sexual a mujeres de todas las edades, especialmente de personas menores de 18 años de edad con discapacidad.

Artículo 5.- Delegar al Grupo Parlamentario por la Garantía de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud y Grupo Parlamentario por los Derechos de las Mujeres de la Asamblea Nacional del Ecuador, el seguimiento de esta resolución y el cumplimiento de lo que en ella se consagra.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cinco días del mes de julio de dos mil dieciséis.


GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta


ABG. GALO PLAZAS DÁVILA
Prosecretario General Temporal